



RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 299 -2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

Lima, 31 JUL. 2018

VISTOS: La Resolución Sub Directoral N° 033-2017-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH de fecha 26 de julio de 2017, Informe Instructor N° 002-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA-UGRH de fecha 24 de agosto de 2017; Carta N° 411-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH de fecha 24 de agosto de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 997 se aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048 que crea el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL;

Que, con Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI de fecha 13 de enero de 2015, se aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL y su modificatoria con Resolución Ministerial N° 0197-2016-MINAGRI de fecha 12 de mayo de 2016;

Que, el Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 04 de julio de 2013, establece el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador en el servicio civil, cuyas disposiciones de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final, son de aplicación a todos los servidores civiles comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276¹, 728² y 1057³. En ese sentido, a partir del 14 de setiembre de 2014, dejan de aplicarse las reglas disciplinarias de los otros regímenes laborales coexistentes (Decreto Legislativo N° 728, Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 1057);

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la LSC, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

¹ Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

² Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

³ Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios.

Que, el artículo 102 del Reglamento General de la LSC dispone que la amonestación verbal y escrita, la suspensión sin goce de remuneraciones desde un (1) día hasta doce (12) meses y la destitución constituyen sanciones disciplinarias, concordante con el artículo 88 de la LSC;

Que, el artículo 115 del Reglamento General de la LSC establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se motiva el contenido del presente acto de sanción en los siguientes términos:

I. DE LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 1.1 Que, mediante Memorando N° 304-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH de fecha 10 de febrero de 2017, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, pone en conocimiento a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, la Secretaría Técnica) la comisión de una presunta falta administrativa por inconducta funcional en la que habría incurrido el señor **JORGE LUIS SU CASTILLO**, Especialista Administrativo en la Dirección de Abonos, al haber presentado una constancia de trabajo presuntamente falsa, (que indicaba que laboró en el Banco de la Nación desde enero de 2004 hasta diciembre de 2007, desenvolviéndose como Asesor Legal y Analista Supervisor en el departamento Red de Agencias, atendiendo procesos civiles, laborales, penales y administrativos), a efectos de acreditar su experiencia profesional mínima de ocho (08) años en el sector público, la que fue determinante en los resultados obtenidos en el Proceso de Selección CAS N° 044-2015-AGRO RURAL-UGRH, para la contratación de un Especialista Administrativo en la Dirección de Abonos, proceso en el cual fue declarado ganador;
- 1.2 Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 033-2017-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH de fecha 26 de julio de 2017 se inició procedimiento administrativo disciplinario contra el señor **JORGE LUIS SU CASTILLO**, determinando como posible sanción la destitución;
- 1.3 Que, mediante Carta s/n de fecha 03 de agosto de 2017, el señor **JORGE LUIS SU CASTILLO**, Especialista Administrativo de la Dirección de Abono presentó sus descargos;
- 1.4 Que, luego de la respectiva evaluación de los descargos, la Sub Dirección de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos emitió el Informe Instructor N° 002-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH de fecha 24 de agosto de 2017, a través del cual recomendó aplicar al señor **JORGE LUIS SU CASTILLO** la sanción disciplinaria de Destitución, por los hechos imputados contra su persona;
- 1.5 Que, mediante Carta N° 411-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH de fecha 24 de agosto de 2017, en cumplimiento al debido proceso se notifica al señor **JORGE LUIS SU CASTILLO**, el referido informe;
- 1.6 Que, con fecha 1 de setiembre de 2017, el señor **JORGE LUIS SU CASTILLO**, se presentó a rendir su informe oral;



- I.7 Que, mediante Carta S/N presentada el 21 de setiembre de 2017, el señor **JORGE LUIS SU CASTILLO** adjunta nueva documentación para mejor resolver, los que serán merituados en la presente resolución;

II. DE LA FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y NORMAS VULNERADAS

II.1 Presunta falta incurrida

Al señor **JORGE LUIS SU CASTILLO**, en su calidad de Especialista Administrativo en la Dirección de Abonos, se le imputa responsabilidad administrativa por presunta inconducta funcional al haber presentado una Constancia de Trabajo supuestamente falsa (que indicaba que laboró en el Banco de la Nación desde enero de 2004 hasta diciembre de 2007, desenvolviéndose como Asesor Legal y Analista Supervisor en el departamento Red de Agencias, atendiendo procesos civiles, laborales, penales y administrativos), a efectos de acreditar su experiencia profesional mínima de ocho (08) años en el sector público, elemento determinante para ser declarado ganador en el Proceso de Selección CAS N° 044-2015-AGRO RURAL-UGRH, obteniendo el puesto de Especialista Administrativo en la Dirección de Abonos, y suscribiendo el Contrato CAS N° 10-2016.

En base a lo anterior, el señor **JORGE LUIS SU CASTILLO** habría incurrido en las faltas tipificadas en los literales a) y o) del artículo 85 de la LSC:

- Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

"Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

a) En incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

(...)

o) Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros.

(...)"



II.2 Normas jurídicas presuntamente vulneradas

En virtud de lo señalado, el servidor **JORGE LUIS SU CASTILLO** habría presuntamente vulnerado la siguiente normativa:

- Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, aprobado por Resolución Ministerial N° 0572-2015-MINAGRI⁴

"Artículo 61.- Constituyen obligaciones de los servidores civiles del Ministerio de Agricultura y Riego, los siguientes:

a) Cumplir con Transparencia, personal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público, orientados a los objetivos de la Institución y a la mejor prestación de servicios.

b) Cumplir el Reglamento Interno de los Servidores Civiles, así como las normas, directivas y procedimientos que establezcan el Ministerio de Agricultura y Riego.

(...)"



⁴

Mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 212-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 20 de setiembre de 2016, se dispuso la aplicación del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, así como todas aquellas directivas o normas emitidas para su cumplimiento, a los trabajadores comprendidos bajo los Decretos Legislativos N° 1057 y N° 728 del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL.

- Directiva Sectorial N° 00001-2015-MINAGRI-DM, para el proceso de selección y contratación de personas bajo el régimen laboral especial de Contratación Administrativa de Servicios - CAS

"VII. Responsabilidad

(...)

7.3 Las personas contratadas bajo la modalidad CAS son responsables del cumplimiento de las obligaciones contractuales que asumen en mérito del CAS, así como de la información que proporcionan a la Entidad, desde la etapa preparatoria y posterior, de incurrir en falsedad de la información brindada, ello acarreará la responsabilidad funcional, administrativa, civil y penal correspondiente.

(...)"

- Contrato Administrativo de Servicios N° 010-2016

"Cláusula Octava

Son obligaciones generales del contratado:

- a) Cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de la entidad que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral.

(...)"

II.3 Descripción de los hechos

Que, mediante Oficio N° 0081-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA-UGRH de fecha 4 de agosto de 2016, la Sub Dirección de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, solicitó a la Gerencia de Recursos Humanos del Banco de La Nación disponga efectuar la verificación de la autenticidad del Certificado de Trabajo y Constancia de Trabajo de las siguientes personas:

- Certificado de trabajo otorgado al señor Osear Dubois Dorival.
- Constancia de Trabajo otorgada al señor **JORGE LUIS SU CASTILLO**.

Que, luego, con documento EF/92.2332 N° 459-2016 de fecha 12 de agosto de 2016, la Sub Gerencia de Administración de Personal del Banco de la Nación, en atención al Oficio referido en el párrafo precedente, comunicó que el Certificado de Trabajo del señor Osear Dubois Dorival ha sido elaborado en su institución, por lo que su autenticidad y veracidad es conforme. En cuanto a la Constancia de Trabajo s/n de fecha 15 de enero de 2008 del señor **JORGE LUIS SU CASTILLO**, no figura como ex trabajador de su Entidad;

Que, mediante Carta N° 0356-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA-UGRH de fecha 22 de agosto de 2016, la Sub Dirección de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos solicitó al señor **JORGE LUIS SU CASTILLO**, Especialista Administrativo de la Dirección de Abonos, que presente su descargo respecto a la autenticidad de la Constancia de Trabajo expedida por el Banco de la Nación, con el fin de verificar la validez de los documentos presentados por su persona en el proceso de Selección Convocatoria CAS N° 044-2015-AGRO RURAL- UGRH para la Contratación Administrativa de Servicios de un (01) Especialista Administrativo para la Dirección de Abonos;

Que, mediante Oficio N° 0132-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA-UGRH de fecha 06 de setiembre de 2016, la Sub Dirección de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos se dirigió al Banco de La Nación, solicitándole brinde información sobre la verificación de la Constancia de Trabajo antes mencionada, de los contratos de locación de servicios, adendas, actas de conformidad, y recibos

por honorarios, con la finalidad de verificar la autenticidad de los documentos presentados por el administrado;

Que, mediante Carta EF/92.2628 N° 1265-2016 de fecha 03 de octubre de 2016, la Sub Gerencia de Administración y Servicios del Banco de la Nación precisó a la Sub Dirección de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos que en lo concerniente a las Actas de Conformidad, Contrato de Locación de Servicios s/n del 07/11/2005, Contrato de Locación de Servicios s/n del 30/06/2005 y Primera Adenda al Contrato de Locación de Servicios del 30/06/2005, se ha procedido a constatar la veracidad de la referida documentación en su acervo documentario. No obstante, en lo concerniente al Contrato de Locación de Servicios del 09/02/2006 no es posible confirmar la veracidad del mismo debido a que el referido documento no obra en su acervo documentario. Asimismo, indicó que el ex trabajador Abelardo Marino Palacios Basas, tuvo cargo de jefe de departamento de Red de Agencias desde el 08/07/2005 hasta el 06/09/2006, razón por la que sería un imposible que la referida persona hubiera suscrito la Constancia de Trabajo s/n del 15 de enero de 2008;

Que, a través de la Carta de fecha 01 de noviembre de 2016, el señor **JORGE LUIS SU CASTILLO** presentó ante la Sub Dirección de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos su descargo respecto a la autenticidad de su Constancia de Trabajo y Contrato de Locación de Servicios de fecha 09 de febrero de 2006;

En consecuencia, el presunto hecho infractor objeto de este proceso se centra en lo siguiente:

- a) El señor **JORGE LUIS SU CASTILLO** postuló al Proceso de Selección CAS N° 044-2015-AGRO RURAL-UGRH, para el puesto de Especialista Administrativo en la Dirección de Abonos, presentando como sustentó de su experiencia laboral una Constancia de Trabajo presuntamente falsa (que indicaba que laboró en el Banco de la Nación desde enero de 2004 hasta diciembre de 2007, desenvolviéndose como Asesor Legal y Analista Supervisor en el departamento Red de Agencias, atendiendo procesos civiles, laborales, penales y administrativos).
- b) Por medio de la Carta EF/92.2332 N° 459/2016, la Sub Gerencia de Administración de Personal del Banco de la Nación manifestó que no ha podido verificar la autenticidad y veracidad del contrato de locación de servicios de fecha 09 de febrero de 2006, en su acervo documentario, y que no es posible que el señor Abelardo Palacios Basas, quien fuera Jefe del Departamento Red de Agencias de dicha entidad hasta el 06 de setiembre del año 2006, haya firmado la Constancia de Trabajo con fecha 15 de enero de 2008 presentada por el señor **JORGE LUIS SU CASTILLO**.
- c) Por ello, el señor **JORGE LUIS SU CASTILLO** habría presentado documentos falsos en su postulación, lo que infringiría las normas citadas en el punto II.2 de la presente resolución.



II.4

Descargos del servidor JORGE LUIS SU CASTILLO

Mediante escrito presentado el 03 de agosto de 2017, el señor **JORGE LUIS SU CASTILLO** presentó sus descargos, señalando lo siguiente:

- a) Que ingresó a prestar servicios a la Entidad, en el mes de agosto del año 2014, como locador de servicio, en calidad de Abogado para la Dirección de Abonos, toda vez que se requería contar con un profesional con experiencia en el ejercicio de dicha profesión, para realizar coordinaciones con la Policía Nacional del Perú, Ministerio Público y la Dirección de Capitanes de Puerto de la Marina de Guerra del Perú, en relación a todos los casos de incautación de Guano de las Islas a nivel nacional.



- b) Refiere que, de manera adicional a sus funciones descritas en el punto anterior viene realizando hasta la fecha funciones administrativas, como elaboración de informes, proyectos de convenios propios para el desarrollo de la actividad de la Dirección de Abonos, proyectos de planes operacionales, entre otras funciones.
- c) Refiere que al quedar libre el CAS de la señora Luz Serafin Santiago como Especialista Administrativo de la Dirección de Abonos, le propusieron la contratación en calidad de reemplazo, situación que aceptó, pero se contempló un perfil demasiado exigente para el cargo señalado (ocho años de experiencia laboral en la actividad pública), presentando para la formalidad la documentación correspondiente.
- d) Señala que dicha modalidad la aceptó por las bondades que significan como pago oportuno de la remuneración, vacaciones, seguro de salud, presentado toda la documentación sustentatoria, y no consideró los ocho (8) meses de locador de servicios en AGRO RURAL.
- e) Refiere que fue grande su sorpresa cuando se le hizo de conocimiento el documento por el cual el Banco de La Nación, entidad en la cual, si ha prestado servicios, manifestó que no aparece en la relación de ex trabajadores, considerando que dicha respuesta la realizaba el área de Recursos Humanos del Banco. Asimismo, entregó a la Sub Dirección de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, los originales de los contratos de locación de servicios de fecha 09 de febrero del 2006, toda vez que el Banco de La Nación manifiesta que no se encuentra en el acervo documentario.
- f) Luego, indica que el Banco de La Nación ha señalado respecto a la Constancia de haber prestado servicios que el señor Abelardo Marino Palacios Basas, quien tuvo el cargo de Jefe (gerente) del Departamento de Red de Agencias desde el 08 de julio de 2005 hasta el 06 de septiembre de 2006, que es información falsa otorgada por el Banco de La Nación, toda vez conforme lo ha señalado y debe obrar en autos que en el anuario del Banco de la Nación del año 2004, se consigna a dicho funcionario como Gerente del Banco antes mencionado.



11.5

Fundamentación de la disposición de archivo del presente procedimiento disciplinario

Al respecto, este Despacho establece que no está acreditado fehacientemente que el contrato de locación de servicios de fecha 09 de febrero de 2006, y la Constancia de Trabajo con fecha 15 de enero de 2008, presentados por el señor **JORGE LUIS SU CASTILLO** al momento de su postulación en el Proceso de Selección CAS N° 044-2015-AGRO RURAL-UGRH sean falsos.

En efecto, no existen suficientes elementos de convicción para establecer que se trata de documentos falsos (en su contenido total o parcialmente o firma), pues aun cuando el Banco de la Nación a través de la Carta EF/92.2628 N° 1265-2016 de fecha 03 de octubre de 2016 señaló que "sería un imposible que la referida persona hubiera suscrito la Constancia de Trabajo del 15 de enero de 2008", también es cierto que con esta misma carta el Banco de La Nación ha manifestado haber constatado la veracidad de las actas de conformidad, contratos de locación de servicios y adendas presentadas por el señor **JORGE LUIS SU CASTILLO**, a efectos de acreditar servicios prestados dentro del periodo consignado en la denominada "Constancia de Trabajo".

En consecuencia, no habría elementos suficientes para acreditar la imputación administrativa que se investiga en el presente procedimiento administrativo disciplinario.

No obstante, debe citarse el Informe Técnico N° 244-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 27 de marzo de 2017, por el cual la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR se pronunció sobre la procedencia del Procedimiento Administrativo



Disciplinario a servidores o ex servidores que durante un procedimiento de contratación administrativa de servicios presentaron documentación supuestamente falsa, donde concluye que:

"3.4 El procedimiento disciplinario es aplicable a una persona que tiene la condición de 'servidor' por la comisión de alguna infracción básicamente en el ejercicio de sus funciones en virtud del vínculo laboral que tenga con su entidad empleadora; en tal sentido, no se podría procesar disciplinariamente a un servidor por la presentación de documentación falsa en el transcurso del proceso de selección que atravesó previamente a adquirir tal condición.

3.5. La entidad podrá declarar la nulidad de oficio del acto emitido en virtud del proceso de convocatoria por el cual dicha persona ingresó a laborar en la entidad, observándolos plazos que a tal efecto determina la Ley N° 27444".

Que, el criterio contenido en el citado informe ha sido recogido también por el Tribunal del Servicio Civil en su Resolución N° 000349-2018-SERVIR-ITSC-Primera Sala, mediante la cual se declaró la nulidad de las resoluciones de esta Entidad correspondientes al Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado anteriormente al señor Juan Gustavo Torrejón Cisneros, expresando que:

"2.3 Ahora bien, en el presente caso, esta Sala advierte que la Entidad ha imputado al impugnante haber presentado información falsa al momento de disponerse su contratación.

"2.4 En este sentido, y en aplicación de lo dispuesto en el Informe Técnico N° 244-2017-SERVIR/GPGSC, esta Sala considera que debe declararse la nulidad de la Resolución Sub Directoral N° 032-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH, del 21 de julio de 2017, y de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 446-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, del 26 de octubre de 2017, emitidas por la Sub Dirección de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y por la Dirección Ejecutiva de la Entidad, respectivamente, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS".

Que, en efecto, los hechos materia del presente procedimiento administrativo disciplinario se refieren a los documentos presuntamente falsos que presentó el señor **JORGE LUIS SU CASTILLO** al momento de la postulación en el Proceso de Selección CAS N° 044-2015-AGRO RURAL-UGRH, por lo que la presunta infracción se cometió cuando el referido imputado no era aún servidor de la Entidad, sino un postulante. En consecuencia, no se le puede procesar ni imputar responsabilidad administrativa por hechos anteriores a su condición servidor, como son los hechos realizados en su condición de postulante del proceso CAS, al no tener un vínculo funcional, y por tanto, un deber de responder frente a sus acciones.

Que, por tales consideraciones y de lo expuesto, este Órgano Sancionador al amparo del artículo 114 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece "El Órgano Sancionador puede apartarse de la recomendación del Órgano Instructor (...)" considera pertinente archivar el presente caso en atención a las consideraciones expuestas en los párrafos anteriores;

Que, de esta manera, dado que el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil no le es aplicable al señor **JOSÉ LUIS SU CASTILLO**, Especialista Administrativo en la Dirección de Abonos respecto a los hechos señalados en la denuncia contenida en el Memorando N° 304-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH de fecha 10 de febrero de 2017, según lo establecido por la Autoridad Nacional de Servicio Civil en su Informe Técnico N° 244-2017-SERVIR/GPGSC y la Resolución N° 000349-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, por consiguiente, en el caso de autos corresponde archivar el procedimiento administrativo disciplinario al carecer de competencia las autoridades del PAD para instruir y sancionar la presunta presentación de documentación falsa antes que la persona investigada adquiriera la condición de "servidor";



Que, de conformidad a lo normado en el Decreto Legislativo N° 997, del 13 de marzo de 2008, (Segunda Disposición Complementaria Final), se crea el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL; la Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI de fecha 13 de enero de 2015, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural, y su modificatoria con Resolución Ministerial N° 0197-2016- MINAGRI de fecha 12 de mayo de 2016; en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR NO HA LUGAR a la imposición de sanción contra el señor **JOSÉ LUIS SU CASTILLO**, quien se desempeñó como Especialmente Administrativo en la Dirección de Abonos, por las consideraciones expuestas en la presente resolución; y disponer el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 2.- REMITIR a la Oficina de Asesoría Legal el expediente administrativo del señor **JORGE LUIS SU CASTILLO**, a fin que, conforme a sus atribuciones evalúe las acciones legales que correspondan a fin de salvaguardar los intereses de la Entidad.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente resolución a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica y al administrado mencionado en el párrafo precedente, para su conocimiento y fines, así como disponer la publicación de la presente Resolución en la página web institucional.

Regístrese y Comuníquese

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL
.....
ING. JACQUELINE QUINTANA FLORES
DIRECTORA EJECUTIVA